



CUT: 161855-2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0221-2023-ANA

San Isidro, 10 de agosto de 2023

VISTOS:

El Memorando N° 1758-2023-ANA-OA de la Oficina de Administración; el Informe N° 1198-2023-ANA-OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Informe Legal N° 0740-2023-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de junio de 2023, se realizó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 005-2023-ANA – Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 002-2023-ANA, para la contratación del “Servicio de Licenciamiento, Mantenimiento, Soporte, Actualización y Garantía de la Plataforma Tecnológica de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, con Memorando N° 0712-2023-ANA-DSNIRH, de fecha 04 de julio de 2023, la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos remitió a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, el Informe Técnico N° 0186-2023-ANA-DSNIRH/JDMT con la absolución de consultas y observaciones referidas al requerimiento, así como con la actualización de los términos de referencia con las precisiones que corresponden;

Que, con fecha 04 de julio de 2023, el Comité de Selección publicó en el SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases;

Que, con fecha 13 de julio de 2023, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del citado procedimiento de selección al postor AGGITY PERU S.A.C. por el monto ascendente a S/ 4 729 590,00 (Cuatro millones setecientos veintinueve mil quinientos noventa y 00/100 soles);

Que, con fecha 20 de julio de 2023, el postor INTEGRIT S.A.C. remite copia del recurso de apelación presentado ante el Tribunal Contrataciones del Estado contra la Buena Pro otorgada en la citada Adjudicación Simplificada N° 005-2023-ANA, solicitando se declare su nulidad y se le otorgue la Buena Pro, aduciendo que la empresa AGGITY PERU S.A.C no cumple con el requerimiento mínimo solicitado, toda vez que en su propuesta técnica propone que el plazo de activación de las licencias, activación del servicio de soporte y garantía de todos los componentes, se realizará a los 15 días calendario como máximo, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato de servicio, sin embargo, en el numeral 1.8 de las Bases Integradas se establece que el plazo de activación se realizará a los 10 días como máximo;

Que, al respecto, la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos mediante Memorando N° 0809-2023-ANA-DSNIRH, en su calidad de área usuaria, traslada el Informe Técnico N° 0205-2023-ANA-DSNIRH/JDMT, donde se indica que “por error material involuntario”, se integraron las consultas y observaciones a términos de referencia que no correspondían al procedimiento de selección, generando el error en el plazo de activación de las licencias, activación del servicio de soporte y garantía de todos los componentes, consignándose 15 días calendario cuando correspondía mantener los 10 días calendario solicitados inicialmente;

Que, con Informe N° 003-2023-CS AS N° 005-2023-ANA el Comité de Selección señala que en la Adjudicación Simplificada N° 005-2023-ANA el plazo de activación del servicio no ha sido objeto de consulta u observación, no existiendo motivación alguna para la modificación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria, por lo que, se ha prescindido de lo dispuesto en los numerales 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Reglamento, toda vez que la forma preestablecida para modificar el requerimiento es cuando haya una consulta o una observación, por lo que se puede colegir que la modificación al plazo de activación sin motivación alguna, se configura dentro de uno de los supuestos del artículo 44, que señala la potestad de declarar la nulidad de los actos, cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Integración de las Bases, etapa en la que ocurrió el vicio;

Que, mediante documento de Vistos, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, señala que en la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2023-ANA – Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 002-2023-ANA se ha vulnerado el Principio de Transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, al haberse modificado injustificadamente los términos de referencia por el área usuaria durante la integración de bases, por lo que, recomienda declarar su nulidad de oficio, debiendo retrotraerse hasta la etapa de integración de bases;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, establece que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación;

Que, el literal c) del artículo 2° de la Ley, consagra el Principio de Transparencia, conforme al cual *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este Principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”*.

Que, el numeral 72.3 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF”, en adelante el Reglamento, establece que *“Si como resultado de una consulta u observación **corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento**, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación”*;

Que, el numeral 72.4 del citado artículo dispone que *“La absolució*n* se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen”*;

Que, asimismo, el numeral 72.7 del artículo 72° del Reglamento estipula que *“En caso el pliego de absolució*n* de consultas y observaciones e integraci*o*n de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto”*;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, en esa línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

“La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que dos de los supuestos de hecho tipificados por la Ley como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de actos expedidos en un procedimiento de selección, lo constituyen: i) la contravención de normas legales y ii) que se prescindan de las normas esenciales del procedimiento, siendo que conforme a lo expuesto se ha contravenido el Principio de Transparencia, consagrado en el literal c) de la Ley y se ha prescindido de lo dispuesto en los numerales 72.3 y 72.4 del artículo 72 del Reglamento, respecto al procedimiento para modificar el requerimiento en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de las bases;

Que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44° de la Ley, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 005-2023-ANA – Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 002-2023-ANA para la contratación del “Servicio de Licenciamiento, Mantenimiento, Soporte, Actualización y Garantía de la Plataforma Tecnológica de la Autoridad Nacional del Agua”, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los Principios establecidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, en ese marco, la determinación de responsabilidad por las contrataciones se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. En este orden de ideas, como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo viciado, conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, comunicando los hechos descritos en autos al órgano competente, para que proceda con arreglo a sus facultades; y,

Con los vistos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General; y, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de nulidad de oficio

Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 005-2023-ANA – Segunda Convocatoria derivada del Concurso Público N° 002-2023-ANA para la contratación del “Servicio de Licenciamiento, Mantenimiento, Soporte, Actualización y Garantía de la Plataforma Tecnológica de la Autoridad Nacional del Agua”, retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificación

Disponer que la Unidad de Archivo y Trámite Documentario notifique la presente Resolución a la Gerencia General, a la Oficina de Administración, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; así como a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, la cual se encargará de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- Determinación de responsabilidades

Disponer que la Oficina de Administración a través de la Unidad de Recursos Humanos, remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad dispuesta por el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
JEFE
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA